

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL
QUE INDICA A INMOBILIARIA ROSSAN LTDA EN
RELACIÓN A LA UNIDAD FISCALIZABLE
“INMOBILIARIA ROSSAN LTDA – HUMEDAL VALLE
VOLCANES”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1175

Santiago, 19 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3° En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, la Superintendencia estima necesario decretar medidas provisionales procedimentales por un plazo de 30 días corridos, en contra de Inmobiliaria Rossan Ltda, RUT N° 76.392.616-8, respecto de la unidad fiscalizable “Inmobiliaria Rossan Ltda – Humedal Valle Volcanes”, conforme a los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución



I. ANTECEDENTES GENERALES

1.1. Unidad Fiscalizable y resumen de los hechos expuestos en causa Rol S-5-2024

4° La unidad fiscalizable corresponde a “Inmobiliaria Rossan Ltda – Humedal Valle Volcanes” (“UF”), ubicada en calle Cerro Tronador s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, cuyo titular es Inmobiliaria Rossan Ltda (el “titular”). Dicho titular realizó **obras de despeje de vegetación, escarpado del terreno, movimientos de tierra, intervención de cauce y extracción de tocones de alerce, en terrenos ubicados al interior del Humedal Valle Volcanes** (en adelante, el “Humedal”).

5° Dicho humedal está inventariado en el registro del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), y se describe como Continental, Palustre, Emergente, poseedor de Turbera, y con una de una superficie de 93,24 ha¹. En forma adicional, el mismo cuenta con un alto valor patrimonial para los habitantes de la ciudad donde se ubica, además de ser el hábitat de múltiples especies de flora y fauna, entre la que destacan el **sapito de cuatro ojos (*Pleurodema thaul*)**, especie en estado de conservación **Casi Amenazada** y el **alerce (*Fitzroya cupressoides*)**, categorizada como una especie **En Peligro**.

6° Con fecha 24 de junio de 2024 fueron constatadas intervenciones en **5,5 hectáreas del Humedal**. Estas acciones consistieron en el uso de maquinaria pesada para la remoción de tierra y diversas especies vegetales que habitaban el lugar, destacándose la identificación de tocones de alerce entre los montículos de acopio. Además, se constató la modificación del cauce de un canal proveniente de laguna ubicada al interior del Humedal, denominada “Parque Laguna II”. Estas acciones habrían generado una alteración física de los componentes bióticos, las interacciones y los flujos ecosistémicos sobre parte del Humedal, lo cual se identifica a través de una pérdida directa de la superficie vegetal, del suelo existente en el lugar y de los flujos superficiales de agua.

¹ <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/catastro/>



Imagen N°1: imagen aérea de fecha 24 de junio, de 2024 en que se observa área de apertura de franjas, despeje de vegetación y escarpe del Humedal



Fuente: Denuncia Municipalidad de Puerto Montt a CONAF y DGA.

Imágenes N°2 y N°3: fotografías

<p>GPS Map Camera Puerto Montt, Región de Los Lagos, Chile Cerro Tronador, Pelluco, Puerto Montt, Región de Los Lagos, Chile Lat -41.458697, Long -72.894642 06/24/2024 09:55 a. m. GMT-04:00</p>	<p>GPS Map Camera Puerto Montt, Región de Los Lagos, Chile Cerro Tronador, Pelluco, Puerto Montt, Región de Los Lagos, Chile Lat -41.458972, Long -72.894482 06/24/2024 09:57 a. m. GMT-04:00</p>
<p>Imagen N°2: Sector de ingreso al predio, donde se constata una cuneta que evacúa aguas de sur a norte en dirección a estero La Paloma.</p>	<p>Imagen N°3: Se observa excavadora realizando trabajo de escarpe del terreno.</p>

Fuente: Fiscalización SMA 24.06.2024



7° Anteriormente, también se indicó que la decisión del Tercer Tribunal Ambiental, que recayó en la causa rol R 10-2022 -que acumuló causas R-13-2022, R-16-2022, R-17-2022, R-19-2022 y R-20-2022- se refirió únicamente a un cuestionamiento metodológico de la manera en la que se determinaron los deslindes del área reconocida como humedal, sin cuestionarse la existencia del mismo en el lugar. Específicamente, S.S. señaló que “[...] no cabe duda que considerando de manera amplia el sector, en éste existe uno o varios humedales, como reconocen los informes técnicos acompañados en las causas R-10-2022, R-13-2022, R-19-2022 y R-20-2022 [...]” (énfasis agregado).

8° Además, es necesario destacar que, no resulta imperativa la declaración formal de un humedal urbano para requerir la obligatoriedad de evaluación ambiental de proyectos que les puedan afectar, bastando la identificación material del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, letra s), de la Ley N° 19.300 y conforme a los siguientes pronunciamientos: i) el Dictamen N° E157.665, de 19 de noviembre de 2021 de la Contraloría General de la República; ii) el Oficio ORD. N° 20229910238, de 17 de enero de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental; y, iii) los pronunciamientos de la Excelentísima Corte Suprema en sentencias causas rol N°21970-2021; N°129273-2020; N°95910-2021; y N°53.174-2022.

9° Adicionalmente, es relevante destacar que este proyecto no corresponde a un evento aislado, existiendo ya otra instancia de afectación a este cuerpo de agua. Así las cosas, el proceso administrativo sancionatorio rol D-108-2024², hoy vigente, fue iniciado por la ejecución de actividades que habrían afectado al humedal, realizadas en el marco del proyecto Vista Cordillera, de Inmobiliaria Pocuro SpA. En efecto, el Humedal en comento es un cuerpo de agua con un complejo historial de afectación antrópica, resultando necesario, la intervención de este servicio para lograr su protección.

10° En esta misma línea, el titular fue objeto de una orden de detención ordenada por la Municipalidad de Puerto Montt el día 19 de junio de 2024, la cual fue incumplida según se constató en actividad de fiscalización realizada en conjunto a este servicio, el día 24 de junio de 2024.

11° Es más, dando cuenta de la falta de compromiso con el cumplimiento de la normativa ambiental, el titular sometió a consulta de pertinencia un proyecto que consideró actividades muy similares a las que fueron efectivamente realizadas en el Humedal, ante lo cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos respondió -mediante Resolución Exenta N°202210101636, del 12 de diciembre de 2022- que las actividades expuestas debían ser objeto de evaluación ambiental, al configurar las hipótesis señaladas por los literales p) y s), del artículo 10 de la Ley N°19.300.

12° A la fecha de presentación de la solicitud Rol S-5-2024, no constaban suficientes antecedentes en el expediente respectivo como para identificar con certeza la naturaleza del proyecto en ejecución por parte del titular. Esto, como se verá a continuación, ha sido complementado con nuevos antecedentes, por parte de la DOM de la Municipalidad de Puerto Montt y han sido analizados por el IFA DFZ-2024-2112-X-SRCA, ambos antecedentes acompañados a esta solicitud.

² Expediente disponible en <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3692>. La copia digital de la resolución que formuló cargos, Res. Ex. N°1/ROL D-108-2024, de fecha 26 de junio de 2024, se acompañó en la solicitud anterior, S-5-2024.



13° De la misma manera, se constató que la superficie efectivamente afectada corresponde hoy a una cantidad mayor a las iniciales 5,5 hectáreas identificadas por este servicio durante la actividad de fiscalización de fecha 24 de junio de 2024, materia que igualmente se expondrá a continuación.

1.2. Dictación medida provisional pre procedimental, expediente MP-025-2024

14° Con fecha 28 de junio de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental autorizó a este servicio, a dictar la medida pre procedimental de detención total de las obras y/o actividades que la inmobiliaria Rossan Ltda. se encuentra desarrollando en los lotes identificados por la SMA, como (rol) 2161-164, 2161-166, 2161-167, 2161-168, 2161-169, 2111-40 y 2161-107, ubicados sobre el humedal Valle Volcanes, en calle Tronador s/N, comuna de Puerto Montt, por un plazo de 15 días hábiles.

15° El mismo día 28 de junio de 2023, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1026, que ordenó a la empresa la medida provisional pre procedimental solicitada, identificada con el expediente ID MP-025-2024. Dicha resolución fue notificada en la misma fecha, mediante correo electrónico. Se acompaña copia digital de ambos documentos, en el otrosí de la presentación.

16° La Resolución Exenta N°1026 dispuso que el medio de verificación de la medida de detención total sería la presentación de un reporte semanal, cada lunes, que contenga registros fotográficos diarios del cumplimiento de la medida. **A la fecha, el titular no presentó a la SMA ninguno de estos reportes.**

1.3. Nuevos antecedentes provenientes de actividades de fiscalización realizadas con posterioridad a la dictación de las medidas autorizadas en causa Rol S-5-2024

17° La Oficina Regional de Los Lagos de la SMA realizó diversas actividades de fiscalización en razón de los hechos previamente descritos, con el fin de hacer seguimiento a los datos faltantes, así como también al comportamiento del titular en el intertanto.

18° En primer lugar, el titular fue requerido de información el día 24 de junio de 2024, a través del acta de la actividad de inspección ya conocida por este tribunal. Tras una solicitud de ampliación de plazo, otorgada mediante Resolución Exenta N° 48, del 1 de julio de 2024, con fecha 4 de julio de 2024, el titular declaró que el proyecto a ser realizado en el Humedal no estaría aún definido, por lo que las actividades realizadas en el Humedal “[...] *no constituyen obras definitivas ni fueron ejecutadas con carácter de permanencia [...]*”. A pesar de ello, el titular señala que “[...] *en un esfuerzo por cumplir cabalmente con la normativa ambiental vigente, nos encontramos en un proceso de reformulación del diseño y alcance del proyecto pretendido, razón por la que no es posible entregar a la SMA el detalle del referido proyecto consultado.*”

19° Dada la naturaleza imprecisa de la respuesta, el mismo 4 de julio de 2024 mediante correo electrónico, la SMA solicitó información a



la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Puerto Montt, referente al más reciente proyecto presentado para evaluación por parte del titular, y había sido rechazado por la entidad edilicia.

20° El día 5 del mismo mes, la Municipalidad informó a la SMA, vía correo electrónico, que no han sido entregados permisos para la realización de actividades y que la propuesta rechazada correspondió a un anteproyecto para el loteo de los predios, presentado el año 2023, que consideraría 30,11 hectáreas, donde sería desarrollado un proyecto inmobiliario.

21° En su respuesta, la Municipalidad de Puerto Montt adjuntó el Archivo del Anteproyecto rechazado, denominado “Anteproyecto 2023-11818”. Los antecedentes incorporados en dicho archivo son relevantes y fueron analizados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-2112-X-SRCA, adjunto a esta presentación, por cuanto dan cuenta de que con fecha 24 de enero de 2024, se rechazó el expediente de solicitud de aprobación de Anteproyecto de Loteo N° 2023/11818. El motivo del rechazo fue que el proyecto se emplazaba en el Humedal Valle Volcanes.

22° Luego, el día 10 de julio de 2024, efectivos de Carabineros y la Policía de Investigaciones acompañaron a funcionarios de este servicio, del Servicio Nacional de Geología y Minería, y de la Municipalidad de Puerto Montt, a la actividad de fiscalización realizada a la unidad fiscalizable En dicha instancia se constató la detención de las actividades con maquinaria en el Humedal, y que las observaciones respecto de la afectación del mismo se mantendrían, habiéndose modificado las características propias del entorno tras las franjas de despeje y las hileras de vegetación y suelo acopiado.

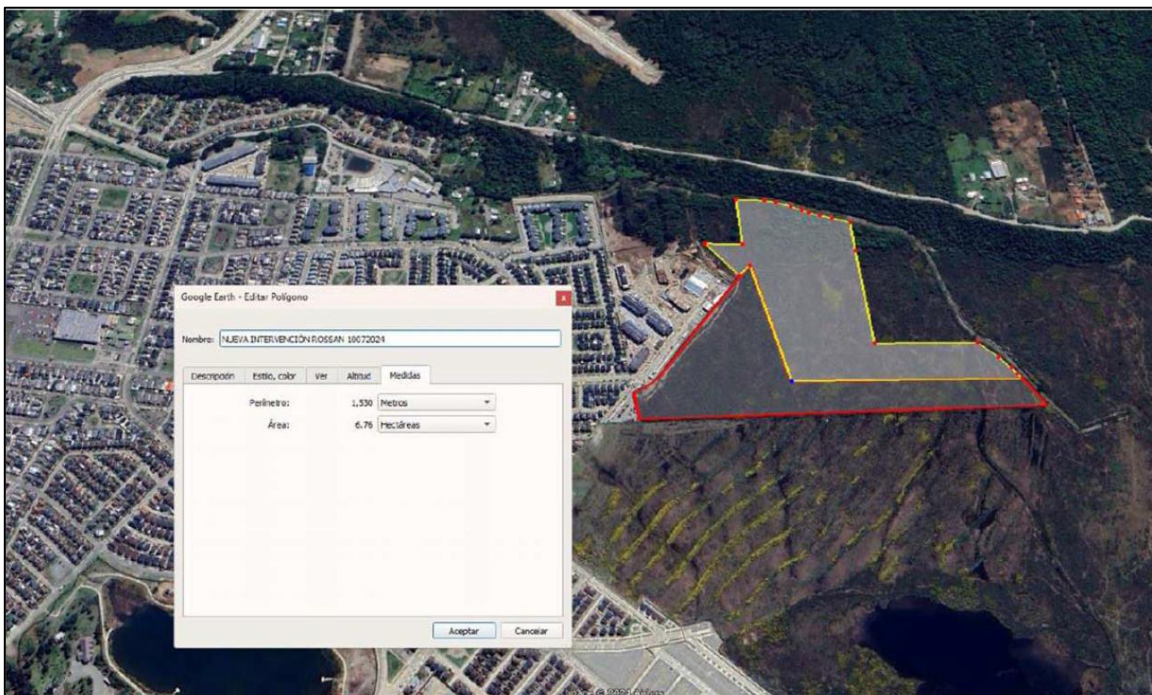
23° En dicha instancia igualmente fue posible constatar el grado de avance con el que fueron realizadas las actividades de despeje entre los días 24 y el 28 de junio de 2024 -es decir, 4 días entre la fiscalización y la notificación de la resolución que ordenó la detención- dando cuenta de que al día 24 de junio habían sido intervenidas un total de 5,5 hectáreas, las cuales habrían incrementado a un total de 12,2 hectáreas para la fecha en que se acató lo ordenado. Es decir, entre el día 24 de junio al 28 de junio de 2024, la empresa intervino 6,7 hectáreas adicionales a las informadas al Tercer Tribunal Ambiental en la solicitud S-5-2024.

24° Por lo tanto, de no haber sido por la paralización autorizada por el Tercer Tribunal Ambiental, es altamente probable que las actividades de intervención en el Humedal Valle Volcanes hubieran continuado y con ello, aumentado las hectáreas de intervención.

25° Las hectáreas actualmente intervenidas se ilustran con la siguiente imagen, en la que el polígono rojo representa el avance al 24 de junio, y el amarillo lo avanzado al 28 de junio:

Imagen N°4: Imagen Google Earth del área intervenida.





Fuente: IFA DFZ-2024-2112-X-SRCA.

26° Esto pone en evidencia la rapidez con la cual se puede producir una destrucción de hábitat por las actividades del titular, considerando que en sólo 4 días realizó profundas intervenciones de un ecosistema delicado, afectando poco más del 7% del Humedal.

27° Con toda la información previamente acompañada, se sigue que el titular del proyecto en comento no sólo estaría actuando a sabiendas de la normativa ambiental infringida -contraviniendo pronunciamientos expresos de tanto el Servicio de Evaluación Ambiental en su resolución de pertinencia y de la Municipalidad de Puerto Montt, en su orden de paralización- sino que además lo habría realizado de manera desenfrenada y sin el debido respeto a la normativa ambiental que declaró en su presentación de fecha 4 de julio de 2024, ni mucho menos con el espíritu de no permanencia que declaró, considerando el anteproyecto de loteo rechazado por la entidad edilicia.

1.4. Respecto del procedimiento sancionatorio Rol D-151-2024

28° Con fecha 18 de julio de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-151-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-151-2024, instruido en contra del titular Inmobiliaria Rossan Ltda., por las actividades desarrolladas al interior del Humedal Valle Volcanes. El cargo formulado consiste en *“Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, obras de acondicionamiento de terreno al interior de un humedal que se sitúa dentro del límite urbano, generando alteraciones físicas a sus componentes bióticos, interacciones y flujos ecosistémicos”*.

29° Dicha resolución además, solicitó la renovación de las medidas ordenadas en el mencionado procedimiento administrativo MP-025-2024, al estimarse que el riesgo que se buscó gestionar, sigue presente en la actualidad.

30° En consideración a lo expuesto, mediante Memorandum N°28744/2024, de fecha 18 de julio de 2024, el Fiscal Instructor del procedimiento



D-151-2024 solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de la medida de detención total de las obras y/o actividades que Inmobiliaria Rossan Ltda., se encuentra desarrollando en los lotes (rol) 2161-164, 2161-166, 2161-167, 2161-168, 2161-169, 2111-40 y 2161-107, ubicados sobre el Humedal Valle Volcanes, en calle Tronador S/N, comuna de Puerto Montt, por un plazo de 30 días corridos, por el riesgo su ejecución que supone para el Humedal.

31° Con fecha 18 de julio de 2024, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos. Se adjunta en el primer otrosí el acta de notificación.

II. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

32° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880 se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia ordene medidas cautelares son: a) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); b) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y c) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.

1.1. Fumus bonis iuris y periculum in mora: incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y el riesgo que ella supone para el medio ambiente

33° Los primeros dos requisitos se tratarán en conjunto, en atención a que, de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción, surge el riesgo que este Servicio debe gestionar adecuadamente, encontrándose conceptualmente entrelazados.

34° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*³.

35° En cuanto al incumplimiento de la normativa ambiental, en el caso concreto, el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, dispone que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

³ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



36° Como ya se indicó precedentemente, el Humedal Valle Volcanes se encuentra inventariado por el MMA, y además presenta una serie de características que permiten reconocerlo como tal en conformidad con el convenio de RAMSAR, esto es, “las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros” (Artículo 1.1 de la Convención de Ramsar).

37° Esta Superintendencia realizó una caracterización del ecosistema en relación al proyecto de Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, el cual se encuentra aledaño al proyecto de Inmobiliaria Rossan Ltda., en el contexto del citado procedimiento sancionatorio Rol D-108-2024. Allí se indicó que el humedal, previo al inicio de la ejecución de las obras del proyecto en comento, presentaba condiciones particularmente húmedas y con vegetación adaptada a dichas condiciones, configurando un ecosistema constituido por la acumulación de aguas, con presencia y desarrollo de biota acuática, fauna y flora.

38° Asimismo, se pudo verificar *in situ* la existencia de componentes naturales que son característicos de áreas consideradas como humedal, fundamentalmente la presencia de suelos hídricos con acumulación de agua a nivel superficial y de vegetación hidrófita abundante, rasgos indicativos de la existencia de un ecosistema de humedal en los términos que conceptualiza el artículo 1° de la Ley N°21.202. Para mayor información, se adjunta copia de la Resolución Exenta N°1/Rol D-108-2024, de fecha 26 de junio de 2024, que formula cargos a Inmobiliaria Pocuro Sur SpA.

39° Así las cosas, y como advirtió el Servicio de Evaluación Ambiental en la Resolución Exenta N°202210101636/2022 que resolvió la consulta de pertinencia previamente comentada y contenida en el expediente S-5-2024, el desarrollo de actividades que el legislador ha determinado expresamente que son susceptibles de causar impacto ambiental, supone que su ejecución, sin un proceso de evaluación ambiental, necesariamente derivará en un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente el ecosistema del Humedal Valle Volcanes.

40° En esta línea, la elusión es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N°19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al desconocer los alcances del proyecto, se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos que deriven de su ejecución. De esta manera, el SEIA es el único instrumento de gestión ambiental que permite evaluar y hacerse cargo de los riesgos e impactos que puede generar el proyecto, de tal manera de establecer las medidas necesarias para mitigarlos.

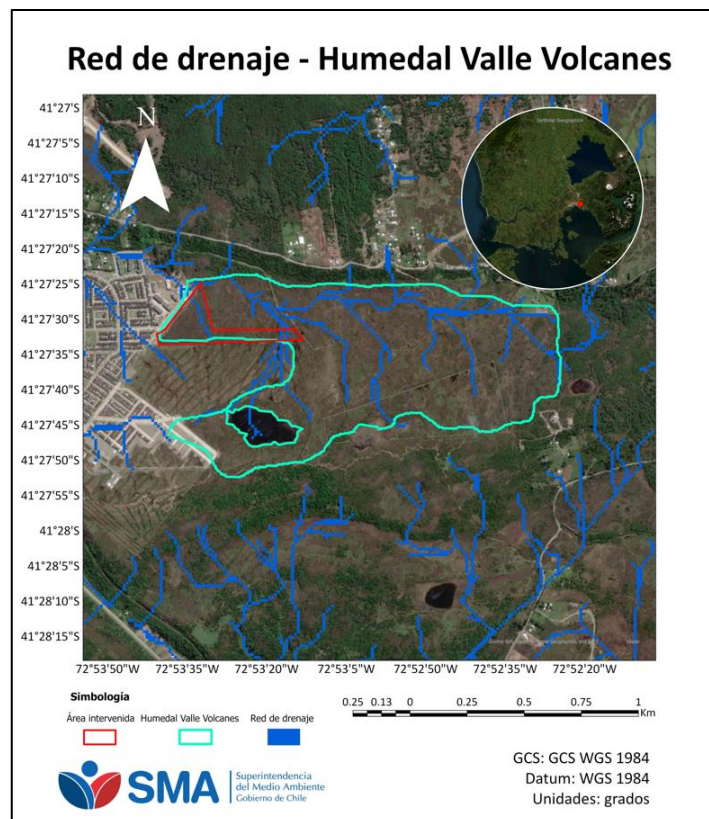
41° En el caso de autos, el riesgo identificado no es meramente normativo, toda vez que de las actividades de fiscalización se ha observado que las obras han generado una afectación a la flora y fauna local, pues las intervenciones en el humedal inciden de manera indirecta en la alteración de zonas donde se presentan distintas especies de fauna, en especial las especies anfibias y aves, aparte del retiro forzoso de especies vegetales sin ánimo de traslado o reubicación, recordando la presencia de sapito de cuatro ojos (*Pleurodema thaul*), especie en estado de conservación Casi Amenazada y el alerce (*Fitzroya cupressoides*), categorizada como una especie En Peligro, respecto a la cual se constató la extracción de tocones en las actividades inspectiva.



42° En la misma línea, se puede identificar que las alteraciones de los cursos de agua que fueron constatados modifican la manera en la dinámica con la que las aguas se moverían en el Humedal, lo que puede afectar a las especies que se desenvuelven en dicho ecosistema, incluso afectando al sector donde desagua la laguna “Parque Laguna II” y la desembocadura del estero La Paloma, en atención a la interconectividad que poseen los cursos de agua en esta clase de ecosistemas. Ello redonda en que las evacuaciones de aguas lluvias y el drenado del Humedal podrían igualmente afectar el suelo, subsuelo, y de esta manera, a las plantas que allí se desenvuelven y a las especies de animales que de las mismas dependen.

43° A fin de ilustrar la afectación, se vuelve a acompañar un mapa para la red de drenaje utilizando un modelo digital de elevación (DEM), Alos Palsar de 12.5 metros de resolución espacial con fecha 04 de febrero de 2011, elaborado por este servicio, a fin de ilustrar la red de drenaje presente en el Humedal y la forma en que las actividades del titular afectan los delicados equilibrios aquí descritos.

Imagen N°5: Red de drenaje Humedal Valle Volcanes, polígono rojo corresponde a intervención al 24-6-2024



Fuente: SMA

44° Por último, se hace presente que el avance en la ejecución de las obras y la alta posibilidad que el titular retome las actividades en el caso de alzarse la medida de paralización, hace susceptible el riesgo de continuar afectando el Humedal y en consecuencia producir un deterioro y menoscabo del suelo y de la flora y fauna de éste, a partir de la disminución del agua y extracción de tierra y de vegetación, de emisión de contaminantes atmosféricos (polvo y gases), de las emisiones de ruido (máquinas excavadoras, equipos, movimientos de tierra, y flujo de vehículos) de la generación de residuos, de la remoción de vegetación, de la alteración del paisaje y de los servicios ecosistémicos que provee el Humedal.

1.2. Medida cuya autorización se solicitó al Tercer Tribunal Ambiental, y proporcionalidad respecto del riesgo al medio ambiente generado



45° La solicitud de renovación de medida provisional, ahora procedimental, consiste en la detención total de las obras y/o actividades que Inmobiliaria Rossan Ltda., que se encuentra desarrollando en los lotes (rol) 2161-164, 2161-166, 2161-167, 2161-168, 2161-169, 2111-40 y 2161-107, ubicados sobre el Humedal Valle Volcanes, en calle Tronador S/N, comuna de Puerto Montt, por un plazo de 30 días corridos. Dicha detención comprenderá las actividades de movimiento de tierra, escarpe, despeje de vegetación, extracción de tocones de alerce, intervenciones en cauces, depósito de insumos (combustible), tránsito de maquinarias (excavadoras) y vehículos similares, entre otras.

46° Ahora bien, en lo relativo a la proporcionalidad de la medida solicitada, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

47° En este sentido, se debe considerar que la medida solicitada, cumple con los requisitos que el Tercer Tribunal Ambiental ha estimado que permiten establecer que una medida es proporcional, a saber, cuando la medida es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto⁵.

48° En este sentido, y respecto de la idoneidad de la medida, es importante destacar que no cualquier medida del catálogo sería suficiente para gestionar de manera adecuada el riesgo identificado. Así las cosas, el catálogo que ofrece la LOSMA en su artículo 48 permite a este servicio: a) dictar medidas de corrección que impidan la continuidad en la producción del riesgo; b) realizar el sellado de aparatos o equipos; c) ordenar la clausura temporal, parcial o total de las instalaciones; d) detención del funcionamiento de las instalaciones; e) suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental; y f) ordenar la realización de programas de monitoreo y análisis.

49° Así, por ejemplo, la dictación de programas de monitoreo no resulta capaz de gestionar un riesgo de la entidad descrita, ya que apuntan a hacer un seguimiento de variables ambientales, orientando a determinar posibles acciones a ser tomadas en el futuro, sin embargo, si bien estas son necesarias, no permiten contener el riesgo observado. Por su parte, debido a la naturaleza del proyecto, no es aplicable la medida de sellado de equipos, como tampoco la medida de clausura, ya que no existen instalaciones riesgosas a ser clausuradas.

50° De esta forma, se justifica la necesidad de la medida, a que la detención de las obras al interior del Humedal determina, a su vez, no admitir nuevas alteraciones físicas y químicas de sus componentes bióticos, por lo que se estima que es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva. De lo contrario, el titular continuará con la ejecución de las obras, ampliando y agravando, con ello, la intervención del Humedal Valle Volcanes, con la consecuente perturbación del hábitat de las especies identificadas en categoría de conservación, de la cobertura vegetal e intervención de cauce, lo que intensificaría el daño inminente detectado por el equipo fiscalizador de la SMA.

⁴ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360.

⁵ Tercer Tribunal Ambiental. Resolución de 08 de febrero de 2022. Rol N°S 1-2022. Considerando decimooctavo.



51° En este sentido, se estima que la intensidad y naturaleza de la medida solicitada se justifica en la entidad del riesgo al que se expone al medio ambiente debido al actuar ilegal del titular, quien ejecuta un proyecto que genera impactos ambientales al interior de un humedal, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo que permite justificar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto, ya que se justifica en la intervención que está realizando el titular sobre el Humedal que a la fecha comprende una superficie de 12,2 hectáreas.

III. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

52° En virtud de lo anterior, y con fecha 18 de julio de 2024, la SMA ingresó al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, un escrito de solicitud de autorización para adoptar la medida provisional procedimental del artículo 48 letra d) de la LOSMA. A dicha solicitud se le asignó el rol S-6-2024.

53° Mediante Resolución de 19 de julio de 2024, el Ministro de turno del mencionado tribunal, autorizó la adopción de la medida provisional.

54° A juicio de esta Superintendente y contando con la autorización del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de la Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando necesario la dictación del presente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Inmobiliaria Rossan Ltda., RUT N° 76.392.616-8, titular de la unidad fiscalizable “Inmobiliaria Rossan Ltda – Humedal Valle Volcanes”, ubicada en calle Cerro Tronador s/n, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, la adopción de la medida provisional procedimental del artículo 48 letra d) de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

Detención total de las obras y/o actividades que se encuentra desarrollando en los lotes (rol) 2161-164, 2161-166, 2161-167, 2161-168, 2161-169, 2111-40 y 2161-107, ubicados sobre el Humedal Valle Volcanes, en calle Tronador S/N, comuna de Puerto Montt. Dicha detención comprenderá las actividades de movimiento de tierra, escarpe, despeje de vegetación, extracción de tocones de alerce, intervenciones en cauces, depósito de insumos (combustible), presencia y tránsito de maquinarias (excavadoras) y vehículos similares, entre otras.

Medios de verificación: mediante la presentación de un reporte semanal, cada lunes, que contenga registros fotográficos diarios con indicación de fecha y hora, en formato JPG y georreferenciados en coordenadas UTM, Datum WS84 huso 19, que permitan verificar la detención de las obras y/o actividades al interior del Humedal Valle Volcanes.

Plazo de ejecución: 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución.



SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, indicando en el asunto “*Medida Provisional Humedal Valle Volcanes*”.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida provisional procedimental que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

SEXTO: ADVIÉRTASE que el

incumplimiento de la medida de detención impuesta por la SMA, constituye un delito conforme al artículo 37 ter. de la LOSMA, pudiendo ser sancionado dicho incumplimiento con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.



SÉPTIMO: **OFÍCIESE** a la Sub Comisaría de Reloncaví, comuna de Puerto Montt, a objeto de efectuar rondas de vigilancia diarias para verificar el cumplimiento de la medida de detención total de las obras y/o actividades que se efectúan en los lotes (rol) 2161-164, 2161-166, 2161-167, 2161-168, 2161-169, 2111-40 y 2161-107, ubicados sobre el Humedal Valle Volcanes, en calle Tronador S/N, comuna de Puerto Montt.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/LMS/KOR

Notifíquese por correo electrónico:

– Representante legal de Inmobiliaria Rossan Ltda. correo electrónico: francisco@rossan.cl;
francisco@real-vista.com

Adjuntos:

- Formulario de solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento.

Notifíquese por correo electrónico:

- Denunciantes en ID 259-X-2024, 261-X-2024.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 16230/2024

